

Artículo 8º La Contraloría General de la República fiscalizará los gastos e inversiones que hiciere el Patronato con los auxilios que recibiere el Tesoro Público.

Artículo 9º Los estatutos del Patronato deberán contener disposiciones que hagan efectiva la descentralización contemplada en la letra h) del artículo 5º.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
NAZLY LOZANO ELJURE

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

LEY 104 DE 1963

(diciembre 30)

por la cual se ordena el desarrollo de un Plan de Parcelaciones en zonas tabacaleras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, por conducto del Instituto Nacional de Fomento Tabacalero, procederá a desarrollar un plan integral de parcelaciones de tierras en zonas tabacaleras, con destino a cultivadores de tabaco.

Artículo 2º En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiará una partida de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) para dar comienzo a lo ordenado en el artículo primero de esta Ley. Apropriación igual se hará dentro de las cinco subsiguientes vigencias presupuestales, sin perjuicio de que Incora asuma, bien directamente o en colaboración del Instituto de Fomento Tabacalero, la ejecución del plan de fomento previsto en esta Ley.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos, realizar los contracréditos y verificar los traslados correspondientes en el Presupuesto Nacional, inclusive dentro de la vigencia de 1962, para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Derógase el artículo primero del Decreto número 0395 del 16 de diciembre de 1957.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Agricultura, *Virgilio Barco*.

LEY 105 DE 1963

(diciembre 30)

por la cual se ordena la nacionalización de un colegio de segunda enseñanza en Condoto (Chocó), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalízase el colegio de segunda enseñanza "Luis Lozano Scipión", que funciona en Condoto, Departamento del Chocó.

Artículo 2º La Nación procederá a construir un colegio de bachillerato para varones en el Municipio de Acacías, y a crear una escuela mixta de comercio en Villavicencio, Departamento del Meta.

Artículo 3º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley serán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de no hacerlo, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados que considere necesarios.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

LEY 106 DE 1963

(diciembre 30)

sobre conmemoración de un centenario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario del nacimiento del eminente educador y servidor público don Eusebio María Gómez R., que el Municipio del Santuario celebra el presente año.

Artículo 2º Para las obras de tal centenario, que el Santuario impulsa, la Nación contribuye con cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00) así:

a) Para continuar la construcción y dotación del Colegio de San Luis Gonzaga, la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), que se entregarán al Tesorero de dicho Colegio, que tiene su personería jurídica;

b) Para la construcción y ampliación de la Escuela Urbana "Eusebio María Gómez", ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) que se entregarán al Tesorero Municipal del Santuario;

c) Para las obras culturales y de embellecimiento que realiza la Sociedad de Mejoras Públicas del Santuario, como arborización de avenidas y parques, su Revista Cultural, Biblioteca, etc., la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), que se entregarán al Tesorero de dicha entidad, que tiene personería jurídica.

Artículo 3º Los auxilios a que se refiere el artículo anterior, se apropiarán por mitad, en las dos próximas vigencias, y si no se hiciere esto el Gobierno queda facultado para hacer los traslados correspondientes en la proporción indicada.

Artículo 4º Los Tesoreros respectivos rendirán cuentas de las inversiones a la Contraloría General de la República y otorgarán las fianzas de manejo y cumplimiento que ella les exija.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

LEY 107 DE 1963

(diciembre 31)

por la cual se reconoce a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" el carácter de Universidad Oficial Seccional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" tiene el carácter de Universidad oficial seccional para todos los efectos indicados en la Ley 143 de 1948, el Decreto número 0277 de 1958 y demás disposiciones vigentes o las que se dicten en el futuro.

Artículo 2º Destínase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) como auxilio para la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", que deberá incluirse dentro de la vigencia presupuestal de 1964 y con el fin de financiar la ampliación de su edificio y dependencias.

Artículo 3º Cédese a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" el lote de terreno situado en la carrera 8ª entre calles 40 y 41 de la actual nomenclatura de Bogotá, ubicado contiguo al edificio donde actualmente funciona la Universidad, y se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para otorgar las escrituras respectivas. Dicho lote está alindado así:

Por el Sur, con predios del señor Antonio Restrepo, en una extensión de 20.85 mts.;

Por el Oriente, con propiedad del señor Rubén Pineda, en una extensión de 30.77 mts.;

Por el Occidente, en igual extensión, con la carrera 8ª; y

Por el Norte, con edificio de propiedad de la Universidad Distrital "Francisco José de Cal-